Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500817701**

20165500817701

Bogotá, **30/08/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
KEVINTUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
CARRERA 78B No. 33A - 24
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **39749** de **17/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(39749) 17 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20129 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 800150911-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Leyes 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **13754457** del **11 de abril de 2013**, impuesto al vehículo de placas **SQL105**.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **15821** del **08 de octubre de 2014**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA,** acto administrativo notificado el día **13 de octubre de 2014**, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **20129** del **09 de junio de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA,** en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Pesos M/cte. ($5.895.000)**, acto administrativo notificado el día el **04 de agosto de 2015.**

Mediante radicado No **2015-560-059820-2** el **18 de agosto de 2015**, la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. **20129** del **09 de junio de 2015**.

Que mediante Resolución No. **20129** del **09 de junio de 2016**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. **20129** del **09 de junio de 2015,** que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...Los fundamentos do hecho y de derecho para sustentar la solicitud de REVOCACIÓN ylo MODIFICACIÓN del Acto Administrativo en cuanto a la naturaleza y valor de la sanción por considerarlo desproporcionado frente a las conductas descritas y las actuaciones surtidas son: Antè todo, reiterar que todas las actuaciones de la sociedad KENVITUR LTDA., han estado ajustadas a

VAR

los principios de la buena fe, la lealtad y la diligencia. Ninguna de las actuaciones han sido desarrolladas de manera dolosa o culposa. Siempre hemos actuado bajo la premisa del respeto por la Constitución, la Ley y demás normas que rigen la actividad comercial en Colombia. Las conductas descritas por la Superintendencia en ningún momento han enriquecido a KENVITUR LTDA, o han generado algún perjuicio para la Sociedad, los socios y mucho menos al Estado. Las pruebas aportadas son el camino que tiene KENVITUR LTDA., para desvirtuar una responsabilidad a partir de hechos que desconoce y que solo viene a informarse cuando se apertura la investigación administrativa, un año después de impuesto el comparendo. Para KENVITUR LTDA., el que el investigador no realice análisis probatorio alguno frente a las pruebas aportadas, más allá de citarlas, incluyendo jurisprudencia y doctrina sobre la prueba (conducenda, pertinencia y eficacia), pero sin aplicarla, al brillar por su ausencia el análisis de las pruebas aportadas, para concluir que el comparendo es plena prueba, afirmando que "no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtué tal hecho", usando una proforma con la cual se sanciona siempre, con citas incluso de placas que no corresponden con la investigación, "SZN-109" - pagina 9 de la resolución, dejan al investigado en una situación que viola sus derechos fundamentales...Adicionalmente y no menos importante, reiterar lo manifestado por el conductor del rodante Frente al INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE No 13754457 del 11 de ABRIL DE 2013, señor ELVERT H AUGUSTO GUTIERREZ VELANDIA en los descargos presentados en la empresa el día 21 de octubre de 2014 así: "El día 11 de Abril del año 2013 se encontraban realizando reten en la carrera 69 con calle 68, a lo cual el vehículo fue solicitado por el agente de tránsito el cual manifestó que los pasajeros que se transportaban en ese momento se les estaba cobrando pasaje, lo cual es falso ya que el personal transportado pertenecía a la empresa SERVIMAGIC SAS.", habiendo el mismo, como prueba de sus afirmaciones aportó las pruebas que SE animaron por KENVITUR LTDA. al proceso...Por lo anterior KENVITUR LTDA., no puede aceptar se le endilgue tal responsabilidad por presunta omisión de nuestras responsabilidades, como quiera que la conducta NO FUE DESPLEGADA POR KENVITUR y considerado que nuestro afiliado en sus descargos, en las pruebas aportadas, a nuestro entender se demuestra que el afiliado no estaba prestando el servicio, lo que desvirtúa que nuestras conductas sean omisivas por falta de control sobre nuestros afiliados; la omisión se daría en dos caos, que la empresa KENVITUR LTDA. hubiera tenido conocimiento que el vehículo está trabajando ilegalmente, cosa que no sucedió, o que nuestro afiliado hubiera reconocido la infracción, la cual él niega rotundamente. El vehículo no estaba trabajando por fuera de la ley, estaba prestando un servicio ajustado a derecho. "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

En relación con lo anterior, la competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.**: 50001233100019970609 3 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros.**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4]*, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (…).

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el radicado No. **2015-560-059820-2** el **18 de agosto de 2015**, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA,** se resume en que el vehículo de transporte de placa **SQL105**, prestaba un servicio no autorizado.

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20129 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 800150911-1.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

El Decreto 174 de 2001, en su artículo 6 define el Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7, 8 y 9 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Concordante con lo anterior, el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

"*...6. **Transporte público terrestre automotor especial***
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)..."

De lo anterior y en disposición del artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, el cual establece lo siguiente:

"*...Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...*"

En consecuencia, constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, pues presto un servicio no autorizado y no se encontraron los documentos de permiso u autorización de la operación del vehículo. Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: "*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente...*"

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Respeto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia*

3/8

administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002)

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrada en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Debemos recordar que al tenor del al tenor del artículo 52 del Decreto 3366, es obligación de portar la documentación que sustenta la operación del vehículo, porque de lo contrario se evidenciaría la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, documentos que deben portarse en original por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite, en consecuencia de comprobarse el sobre cupo constituye una violación a las normas de transporte.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas **SQL105** que está vinculado a la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA** identificada con NIT. **800150911-1**, permitió la prestación de un servicio no autorizado, como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la empresa investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía, en el informe no fue tachado de falsa y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la empresa investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos por parte del recurrente, este despacho determina que no son pertinentes ni desvirtúan los hechos por los cuales se dio inicio a este proceso administrativo y se falló mediante Resolución **20129** del **09 de junio de 2015**.

Que en mérito de lo expuesto,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20129 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 800150911-1.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA identificada con NIT. **800150911-1** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución **20129** del **09 de junio de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Pesos M/cte. ($5.895.000)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. **20129 del 09 de junio de 2015**, corresponde a **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Pesos M/cte. ($5.895.000)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO - KENVITUR LTDA** identificada con NIT. **800150911-1,** con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la CRA 78B NO. 33A-24 SUR,** o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 39749 17 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica

4/28

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500762321**

20165500762321

Bogotá, 17/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
KEVINTUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
CARRERA 78B No. 33A - 24
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **39749 de 17/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 20163000100873\CITAT 39743.odt

egal y/o Apoderado
AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
o. 33A - 24

15:57:17
Transporte Lic de carga 000200 del 20
TIC Res Mensajería Express 001967 del 05

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RN629560060CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
KEVINTUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
Dirección: CARRERA 78B No. 33A 24
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1109312
Fecha Pre-Admisión:
31/08/2016 15:57:20

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20
Min.TIC Res Mensajería Express 001967 del 05

4-72 **Motivos de Devolución**

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 01 SEP 2016
Fecha 2:

Nombre del distribuidor: Milton Güiza V.
C.C. 1017556647
Centro de Distribución: SM
Observaciones: 33A24 no hay no la tiene antigua

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Calle 93 No. 8A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00 · www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615